



RESOLUCIÓN No. 1548 DE 2016
(JULIO 22)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO:

Que se recibió información registrada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, con radicado No. 563 del 21 de julio de 2016, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles por la pavimentación de una vía en Quebrachal, Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite No. 823 del 21 de julio de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visita de inspección ocular el pasado 21 de julio de 2016, a los sitios de interés, en la vía Fonseca - Quebrachal del Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.596 del 22 de julio de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Cuando transitaba por la vía que de Fonseca conduce a las comunidades de los Altos, mamonal, potrerito, los Toquitos, Quebrachal, regiones de la nevera, san Agustín, Puerto López etc. Con el objeto de atender solicitud de aprovechamiento forestal, y denuncia por deforestación en la finca de Jaime Egurrola, nos percatamos de los trabajos de adecuación y/o mejoramiento de vía incluyendo construcción del puente sobre la quebrada y varios boxculvert que se van a ampliar o en su defecto demoler para construirlos de nuevo.

La vía fue descapotada en su totalidad, se le practicó tala raza de la vegetación que servía de protección de la zona de préstamo de la vía, el tramo de vía entre la comunidad de potrerito y el relleno sanitario los suelos son franco arcillosos con un alto grado de erosión hídrica y eólica, suelos bastante degradado que requieren de tratamientos especiales en conservación de suelos, entre estos conservar la vegetación.

La masa boscosa intervenida con maquinaria pesada "buldócer" se encuentra al lado de la vía y otra que no se aprecia por haber quedado enterrada, se evidencian árboles arrumados al lado de la vía con un DAP mayor de 0.10mts incluyendo los estratos brizal, latizal siendo las gramíneas y rastreras más escasas en el tramo de vía, los relictos de bosques que circundaban la vía ALMAPOQUE, pertenecen a la zonas de vida del bst, espinoso de donde se puede calcular a grosso modo que la masa boscosa intervenida supera los 400M³ en área de 9.5Km y 6 metros de ancho, lo que equivale= 9.500x6= 57.000M² equivalente a 5.7 hectáreas de bosque intervenido

En el punto donde se encuentra construido el actual puente sobre la quebrada se aprecia excavaciones y movimientos de tierra, donde se aprestan a construir un nuevo puente, de igual manera hubo remoción del bosque de galería que existía en este punto, también se encontró una construcción en zinc donde al parecer están guardando herramientas y elementos que utilizan para la construcción del puente.

En un patio de la comunidad de Quebrachal se encontró parqueada una maquina retro excavadora de orugas, y una motoniveladora, en esos momento llegó una camioneta tres cincuenta triton para abastecer de combustible y mantenimiento de la maquinaria parqueada, por información de personas de la comunidad manifestaron que los trabajos son realizados por el Ingeniero DECAR SOLANO, contratados con el departamento.



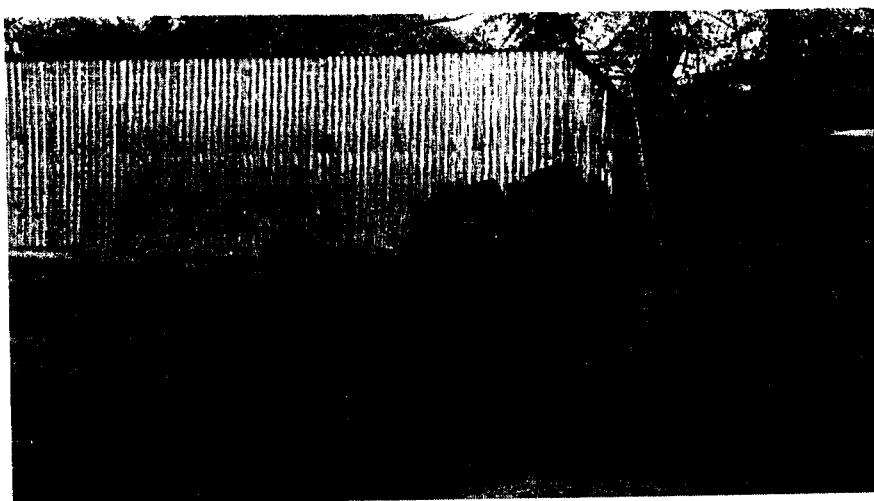
Corpoquajira

El paisaje es bastante desolador, la contaminación visual es fuerte y el daña ecológico y ambiental severo, el tramo de vía afectado es de 9.5 Kmts aproximadamente, hasta la población de Quebrachal.

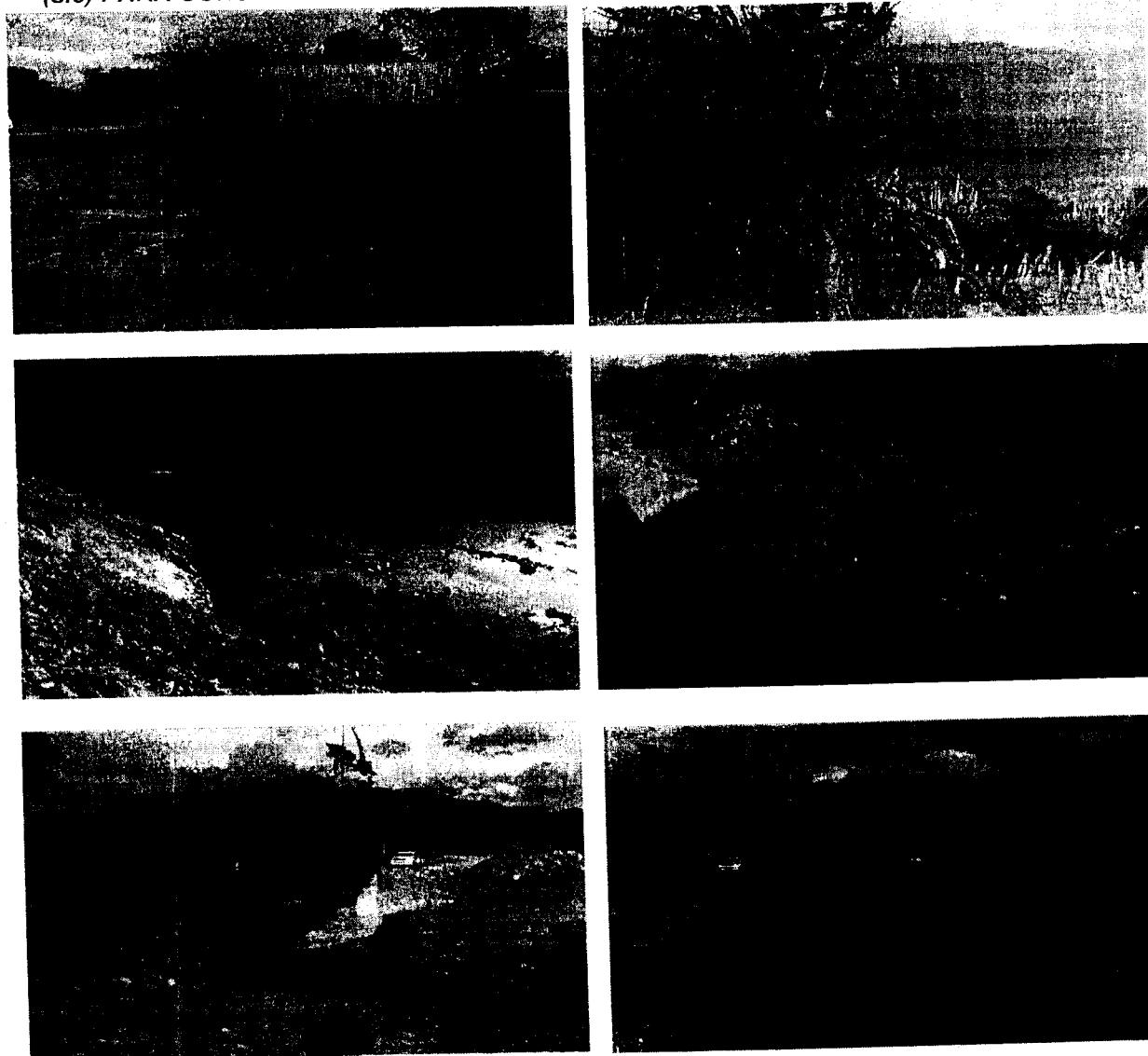
En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Adjunto evidencias fotográficas.

CORTE ÁRBOL DE TRUPILLO Y CONSTRUCCIÓN DE CAMPAMENTO Y BODEGA PARA CONSTRUIR PUENTE

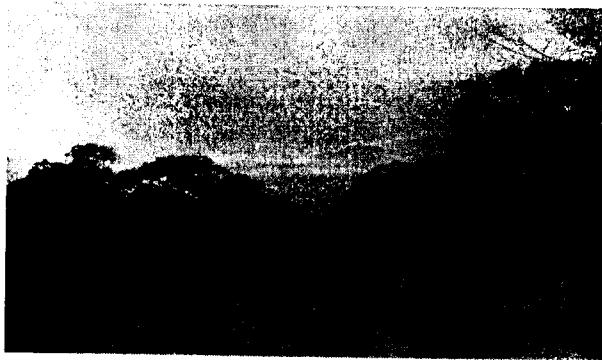


EVIDENCIA DE AFECTACIONES A ARBOLES DE GRAN TAMAÑO Y ESCAVACIONES (sic) PARA CONSTRUIR EL PUENTE EN EL LECHO DE LA QUEBRADA

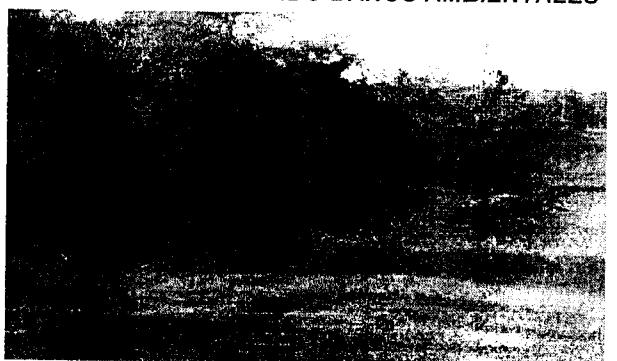
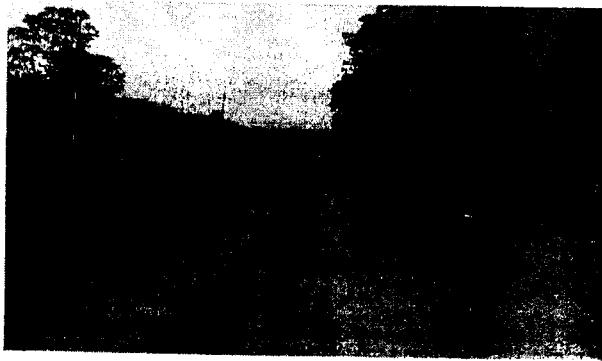




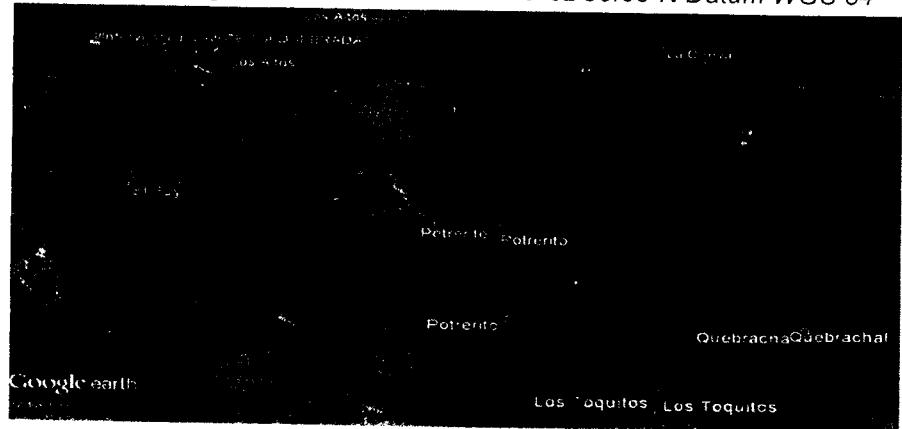
REMOCIÓN DE BIOMASA INCLUYENDO ESPECIES AMENAZADAS Y VEDADAS

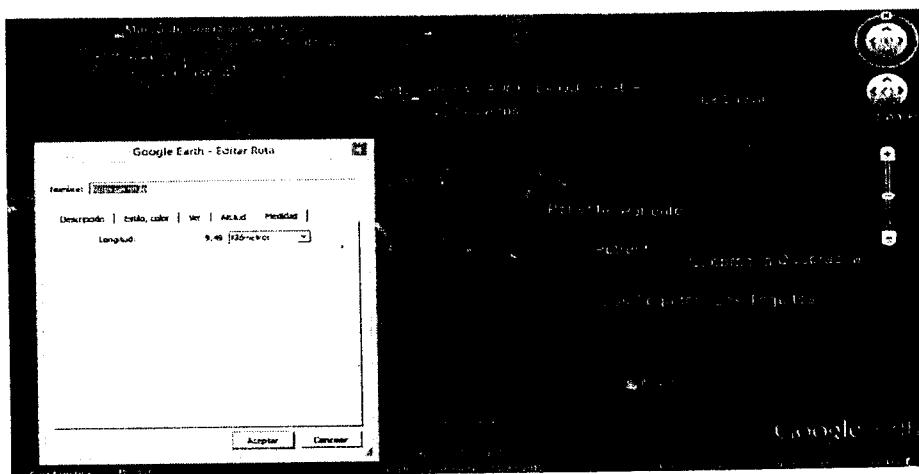


ESTADO DE LA VÍA DESPUES DE REALIZARLE LA INTERVENCIÓN ORIGINANDO DAÑOS AMBIENTALES



Coord. Geograf. Ref. 72°48'52.78"O 10°52'38.68"N Datum WGS 84





(...)

Que revisada la Página Web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP se registra la existencia del “**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 032 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA FONSECA ALMAPOQUE EN EL MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA” CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y CONSORCIO SAN FRANCISCO**”, suscrito el 22 de marzo de 2016.

Que revisada la Página Web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP se encuentra copia digital del contrato suscrito entre Oneida Rayeth Pinto Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.053.991 expedida en Fonseca, Representante Legal del Departamento de La Guajira, en su calidad de Gobernadora, actuando en nombre y representación de **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, identificado con el NIT 892115015-1, quien para los efectos del contrato se denomina **EL CONTRATANTE** por una parte; y por la otra, DÉCAR GABRIEL SOLANO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.005.730 de Barrancas como Representante Legal del Contratista **CONSORCIO SAN FRANCISCO** NIT No. 900944765-1, indicándose que la Dirección Física del Contratista es la calle 13 No. 9 - 20 Barrancas - La Guajira.

Que revisada la Página Web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP se encuentra copia digital del presupuesto del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 032** del 22 de marzo de 2016, donde se estipulan unas obras de mejoramiento y mantenimiento de la vía Fonseca Almapoque en una longitud de 11.6 Km que incluye movimientos de tierras, excavación de explanación, mejoramientos de la sub rasante, sub base y base, imprimación y concreto asfáltico, y construcción de un puente en concreto armado (L=22m) y varios Box culverts (alcantarillas) en concreto.

COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.⁷ De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la Máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las Autoridades Ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.



Corpoguajira

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.*

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

Que en el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico No. 370.596 del 22 de julio de 2016 y sujeción legal de la Corporación, es adecuada, necesaria y suficiente expedir medida preventiva para el cumplimiento de las finalidades perseguidas por el estado sobre la protección de los recursos naturales, agua y flora junto con el ecosistema que de ellos depende, así como también exigir a Contratista y Contratante de los trabajos de Mejoramiento y Mantenimiento de La Vía Fonseca - Almapoque, Municipio de Fonseca, La Guajira, la suspensión de actividades y el trámite de los permisos y autorizaciones correspondientes.



Corpoguajira

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, identificado con el NIT 892115015-1, y al CONSORCIO SAN FRANCISCO NIT No. 900944765-1, Contratante y Contratista respectivamente del "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 032 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE CONSISTE EN "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA FONSECA ALMAPOQUE EN EL MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA" CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y CONSORCIO SAN FRANCISCO", suscrito el 22 de marzo de 2016, consistente en la suspensión de obra o actividad, en razón a las afectaciones a la flora en un área aproximada de 5.7 hectáreas, correspondientes a un corredor de 9,5Km de la vía que comunica al casco urbano del Municipio de Fonseca con el Sector de Almapoque, y la intervención del cauce conocido comúnmente como La Quebrada, en la intersección con la vía (Coord. Geográficas. Ref. 72°48'52.78"O 10°52'38.68"N Datum WGS 84), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, identificado con el NIT 892115015-1, y al CONSORCIO SAN FRANCISCO NIT No. 900944765-1 para que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar daños al medio ambiente y los recursos naturales, se tramiten los permisos y autorizaciones correspondientes, y que se aporte la información acerca de las medidas tomadas en un término no mayor a cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, identificado con el NIT 892115015-1, y al CONSORCIO SAN FRANCISCO NIT No. 900944765-1 por medios de sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Revisó: Adrián Ibarra - Director Territorial Ser 